

En San Miguel de Tucumán, a los 29 días de octubre de dos mil trece, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La presentación efectuada por el Abog. Enrique Luis Pedicone en fecha 2 de septiembre de 2013 por la que deduce, en su calidad de postulante en el concurso público n° 73 para la cobertura de un cargo vacante de Vocal/a de la Excma. Cámara Penal, Sala IV del Centro Judicial Capital (Acuerdo N° 138/2012), impugnación del puntaje obtenido en la prueba de oposición, y

CONSIDERANDO

I.- Que en el marco del procedimiento previsto por el art. 43 del Reglamento Interno el postulante plantea impugnación de la “calificación de trece (13) puntos otorgada a mi prueba de oposición –caso 2- por el jurado interviniente”.

Luego de resaltar que respecto del caso 1 “acepta el resultado del dictamen tanto en lo positivo como en lo negativo”, formula su cuestionamiento con respecto al caso identificado como n° 2 argumentando para ello que el dictamen y la calificación resultan manifiestamente arbitrarios.

Sostiene el impugnante que el Jurado no aplicó ni tuvo en cuenta las pautas y criterios impuestos por el art. 39 del Reglamento del Consejo, afirmando asimismo la existencia en la intervención del tribunal evaluador de notoria desigualdad de criterios en la clasificación respecto de los otros concursantes.

Afirma que se observan en el dictamen “vocablos de carga semántica positiva utilizados para la valoración de todos los concursantes que optan por condenar, promoviendo el jurado investigaciones jurisdiccionales inconstitucionales que generan por lo mismo ingeniosas pruebas para su cometido. Lo arbitrario además, se manifiesta también en los exámenes que incumplen la consigna, otorgándole similar rango de puntaje sólo por haber condenado”.

Continúa el postulante afirmando “que lo que al jurado le importa no es la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable sino la condena y llegar a ella: 1) sirviéndose de medidas de mejor proveer –exámenes 4 y 7-, 2) llegando a ella de cualquier manera –exámenes 10 y 11- advirtiéndose una desproporción en desfavor mío, entre las evaluaciones y puntajes asignados a mi persona y las evaluaciones y puntajes asignados a otros participantes”.

Luego de reproducir en parte lo dictaminado por el Jurado en los exámenes n° 4, n° 7, n° 11, sustenta su impugnación a partir del establecimiento, sostiene, de analogías y diferencias con respecto a su examen, identificado con el n° 3.

Afirma que el caso propuesto, desde el punto de vista gramatical, no presenta coherencia y cohesión lo cual produce ambigüedades que alteran su sentido.

Argumenta asimismo que el Jurado desnaturalizó el argumento central de la solución dada a su caso, sin atender en toda su integridad lo que sostiene como "calificación indeterminada de homicidio que atraviesa el caso de forma medular al activar legislación supranacional protectora de Derechos Humanos".

Peticiona asimismo, a título de aclaratoria al jurado, se especifiquen cuáles son las razones por las que podría aplicarse en el examen n° 4 las medidas de mejor proveer.

Postula que la consigna destruye el principio pro homine e impone un rol impropio de juez pesquisidor que subroga a un acusador imperito y a confeccionar una sentencia de condena basada en una calificación genérica de homicidio so pena de disminuir puntaje.

Sostiene, por último, que el dictamen no tiene congruencia en los criterios de evaluación, incurriendo en consideraciones dogmáticas que impiden discernir las pautas utilizadas, además de una valoración parcial e incompleta.

II.- Ordenada por Presidencia vista de la impugnación a los miembros del Jurado, mediante presentación de fecha 23 de septiembre de 2013 los mismos expresamente manifiestan que *"En relación a la impugnación interpuesta por el concursante, quien se considera encuadrado en el art. 43 del Reglamento Interno del CAM manifestándose afectado por el puntaje asignado en el caso 2 por el jurado interviniente, consideramos que corresponde ratificar el mismo en base a las siguientes consideraciones.*

a) El concursante (postulante N°3) estima que existen otros exámenes que incumplen las consignas a los cuales se les otorga mayor puntaje que a él. En este punto cita como ejemplo a los exámenes 4,7,10 y 11. Uno de los argumentos que utiliza en su impugnación es la diferencia de valoración que se hace en el caso de los exámenes n° 4 y 7, en donde se dictan medidas para mejor proveer cuando en realidad se alega en contra de ellas. Sobre este tema debemos aclarar que el jurado no tuvo un criterio pétreo para evaluar si hubo o no disposición de medidas para mejor proveer, sino el criterio utilizado para rechazar dicha posibilidad o para concederla con carácter de excepción, valorando en el caso del postulante N° 4 la argumentación que se da en contra de la medida. Cabe consignar que nuestro digesto procesal no la prohíbe y que el criterio de restringir su aplicación se debe exclusivamente a la adhesión al sistema acusatorio al cual nos adherimos.

b) Con respecto a la desproporción en materia valorativa a la que hace referencia el impugnante, debemos aclarar que ello corre por cuenta exclusiva del mismo, ya que conforme al criterio establecido por el Art. 39 el jurado deberá evaluar 'tanto la formación teórica, como la práctica de cada concursante y calificará la prueba, teniendo en consideración la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, así como la corrección del lenguaje utilizado'. Por este motivo, aunque dos concursantes pudieran haber arribado a un mismo resultado la valoración global de los ítems podrá ser distinta en cada caso.

c) En lo que se refiere a la ubicación de la descripción de los hechos se establece que lo más adecuado hubiera sido analizar su existencia en el 1°, y no en los Autos y Vistos. Mantenemos la consideración ya que el hecho de que se reproduzca el párrafo no implica que el error no haya existido.

Tampoco resulta pertinente el hecho de querer compensar un error de tipeo en el planteamiento del tema, con el error cometido por el concursante, ya que el error en el planteamiento confundiendo el nombre de Gustavo con Emilio no resulta sustancial para la resolución del caso.

d) El hecho de que los distintos concursantes pudieran haber arribado a soluciones distintas con los mismos datos fácticos no necesariamente influye en el puntaje final, atento al hecho de que se valoraron otras cuestiones como la técnica jurídica, conocimiento demostrado y redacción correcta, por lo que los argumentos en el sentido de que se valoraron de manera dispar exámenes que arribaron a soluciones diferentes tiene que ver con la consideración de este último factor.

e) En lo que se refiere a las razones invocadas por el examen N° 4 para adoptar medidas para mejor proveer de aplicación "a título excepcional" creemos que se encuentra debidamente fundado al analizar el examen de dicho postulante.

Una prueba del criterio utilizado para la evaluación por parte del jurado lo da el mismo cierre del análisis del caso cuando manifestamos que no obstante haber elegido la vía equivocada, resulta coherente el desarrollo de la hipótesis absolutoria.

Por ese motivo, ratificamos el puntaje otorgado al impugnante Enrique Luis Pedicone (concurso N°3) en el caso 2 de la prueba de oposición".

III.- Examinadas las respuestas del jurado, las que se hacen cargo pormenorizadamente y con fundamentos suficientes de los planteos del impugnante, cabe concluir en que no surge de los mismos la demostración de que existió manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el jurado, la que luce ajustada a la totalidad de los recaudos exigidos en el art. 39 del Reglamento Interno.

En mérito a ello, la impugnación de la prueba de oposición debe ser desestimada en su totalidad por no haber acreditado la existencia de vicio que habilite a este Consejo a apartarse de la opinión fundada y razonable de quien ha sido instituido por la ley con las competencias para evaluar esta instancia.

IV.- Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

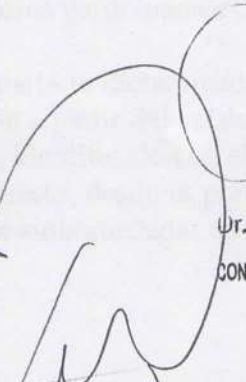
ACUERDA


Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación deducida por el postulante Enrique Luis Pedicone respecto de la calificación en la prueba de oposición en el concurso público n° 73 para la cobertura de un cargo vacante de Vocal/a de la Excma. Cámara Penal Sala IV del Centro Judicial Capital.

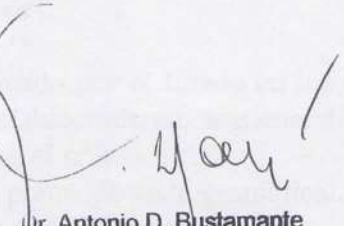
Artículo 2°: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible en los términos del art. 43 del Reglamento Interno; y **PUBLICITAR** en la página web del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3°: De forma.


Regino N. Amado
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. Augusto F. Ávila
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. CLAUDIA BEATRIZ SBDAP
PRESIDENTA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. Antonio D. Bustamante
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. Federico Romano Norri
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Immora